

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

41

Sentencia Anticipada

R/do: 427-2018

D/te: LUZ MARINA DELGADILLO

D/do: OSCAR MAURICIO TORRA

Proceso: EJECUTIVO

LUZ MARIAN DELGADILLO, por intermedio de apoderado judicial, presento demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor OSCAR MAURICIO TORRA, para que mediante sentencia se hagan las siguientes,

PRETENSIONES

Se libre mandamiento de pago a favor de la señora LUZ MARINA DELGADILLO y contra el señor OSCAR MAURICIO TORRA por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000).

Por los intereses de plazo desde el primero (1º) de diciembre de dos mil once (2011) hasta el primero (1º) de diciembre de dos mil trece (2013).

Por los intereses de mora d a partir del dos (2) diciembre de dos mil trece (2013) hasta el pago total de la obligación.

Por las costas procesales.

HECHOS

El señor OSCAR MAURICIO TORRA, acepto a favor de la señora LUZ MARINA DELGADILLO una letra de cambio por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) para ser cancelada el trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013).

El demandado realizó los siguientes abonos:

El quince (15) de mayo de dos mil quince (2015) la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000).

El dieciséis (16) de septiembre dos mil dieciséis (2016) la suma de sesenta mil pesos (\$60.000).

No se pactaron intereses de plazo ni de mora.

El plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado capital e intereses.

La letra de cambio contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo tanto presta mérito ejecutivo.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018) se libró la orden de pago a favor de la señora LUZ MARINA DELGADILLO y contra del señor OSCAR MAURICIO TORRA, la que no fue posible notificar en forma personal al demandado TORRA debiendo nombrarle por auto de seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) curador ad litem, cayendo la designación en el Dr. DIEGO ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ, quien se posesiono del cargo el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) dándole contestación a la demanda en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES.

Al primero. Declarar la prescripción de la acción cambiaria derivada del título ejecutivo.

Al segundo: Declara terminado el proceso.

Tercero. Ordenar el levantamiento de las medias cautelares.

Cuarto. Condenar al demandante al pago de costas procesales.

A LOS HECHOS:

El señor OSCAR MAURICIO TORRA giró una letra de cambio en que se funda la acción ejecutiva, con fecha de vencimiento el primero (1) de diciembre de dos mil trece (2013).

La acción ejecutiva se instauró el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), es decir transcurridos tres (3) años después de vencimiento del título valor.

Desde la fecha de la presentación de la acción, transcurrieron cuatro (4) años, siete (7) meses y tres (3) días, encontrándose prescrita, al tenor de lo dispuesto por el artículo 789 del C. del Co.

Corrido el traslado de la excepción de fondo, el término corrió en silencio.

CONSIDERACIONES

La letra de cambio materia de recaudo reúne todos los requisitos contemplados en los artículos 621 Y 671 del C. del Co., para ser título-valor de manera que presta mérito ejecutivo en contra de la demandada.

Los títulos-valores, tal como lo dispone el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Dentro de estos títulos-valores encontramos la letra de cambio que se constituye como instrumento de crédito, que incorpora obligaciones sumas determinadas de dinero, por lo que se puede entregar como garantía.

Señala el artículo 422 del C. G. P: "Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Seguidamente, se procede a resolver la excepción de fondo de "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA." Presentada por el señor curador ad litem del demandados señor OSCAR MAURICIO TORRA

El artículo 789 del C. del Co., señala que. "La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento.

Pero, igualmente el artículo 2539 del C.C., consagra la interrupción de la prescripción, ya sea en forma natural o en forma civil. La natural se interrumpe por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya en forma expresa o tácitamente.

El demandado señor OSCAR MAURICIO TORRA realizó dos abonos a la demandante señora LUZ MARINA DELGADILLO, antes de cumplirse el término de prescripción.

El primer abono por cincuenta mil pesos \$50.000 lo hizo el quince (15) de mayo de dos mil quince (2015) y, el segundo por sesenta mil pesos (\$60.000) el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), reconociendo la deuda que tiene con la demandada, abonos sobre los cuales el señor curador ad litem no hizo ningún pronunciamiento.

Pues bien, al cobro ejecutivo se presentó una letra de cambio por valor de \$800.000, con fecha de exigibilidad primero (1º) de diciembre de dos mil trece (2013).

El artículo 789 del C. Co. señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento.

Si las letras de cambio tienen fechas de exigibilidad primero (1º) de diciembre de dos mil trece (2013) en los términos del artículo 789 del C. del Co. la acción cambiaria prescribiría el primero (1º) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), siempre y cuando se hubiera presentado la demanda antes de esa fecha, porque por ese solo hecho la prescripción de la acción cambiaria se interrumpe.

Si la prescripción se consumaba el primero (1º) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), pero se hizo un abono el quince (15) de mayo de dos mil quince (2015), por el solo hecho del abono interrumpió la prescripción en forma natural al haber reconocidos la deuda, y desde esa fecha quince (15) de mayo de dos mil quince (2015) se inicia nuevamente a contar el término de la prescripción de la acción cambiaria en los términos del artículo 789 del C del Co., que se vendría a consumir el quince de mayo de dos mil dieciocho (2018) pero, en ese lapso de tiempo, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se hizo otro abono, hecho que en forma natural interrumpió nuevamente la prescripción de la acción cambiaria, la que nuevamente se consumaría el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), si la demanda se presentó el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018) se presentó dentro del término del artículo 789 del C. del Co., para que no prescribiera.

Veamos entonces, si cuando se presentó la demanda para el cobro judicial de la letra de cambió la acción cambiaria se encontraba prescrita.

La demanda se presentó el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho, tiempo antes que se consumara la prescripción de la acción cambiaria si ello ocurría el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el hechos de la suspensión de la prescripción de la acción cambiaria interrumpida con el abono realizado el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), comenzando a correr nuevamente el término de los tres (3) años el que se consumaría el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve.

Pero, no solo por el hechos de presentarse la demanda en tiempo, se entiende interrumpida la prescripción, para que la demanda interrumpa la prescripción en los términos del artículo 94 del C.G.P., el auto de mandamiento de pago debe notificarse al demandante dentro del año siguiente, sea en forma personal o por estado.

El mandamiento de pago del folio 7, se notificó al demandante por estado el 16 de julio de dos mil dieciocho de (2018), lo que indica que para que surtiera efectos la interrupción de la prescripción, la demanda debía notificarse al demandado máximo el diecisiete (17) de julio de 2019, si se notificó por intermedio de curadora ad litem el 20 de febrero de 2020, la interrupción no surtió efectos,

44

pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandados.

Pues bien, si el término de la prescripción de la acción cambiaria comenzó a correr (16) de septiembre de dos mil dieciséis, porque en esa fecha se hizo un abono a la deuda y la presentación de la demanda no surtió efectos como se dijo anteriormente, para que la prescripción de la acción cambiaria no se consumara, debía notificarse al demandada dentro de los tres (3) años siguientes a la interrupción; si se interrumpió con el abono el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), para que no se consumara la prescripción de la acción debía notificarse al demandado antes del dieciséis (16) d septiembre de dos mil diecinueve (2019), si se hizo el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) la acción cambiaria se encontraba prescrita por la acción del tiempo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, presentada por la parte demandada señor OSCAR MAURICIO TORRA, por intermedio de su apoderado judicial.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares. Oficiar.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandante. Tásense por secretaria

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de OCHENTA MIL PESOS \$80.000 a cancelar la parte demandante a la demandada.

NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTÍN BALLESTEROS DELGADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE

BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 30 de julio de 2020